



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUADRADO HINOJOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00689-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 6.160.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 1.232.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 8.000.000,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 15.392.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$15.392,000 m/cte), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSE ALMEIRA QUINTERO
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00253-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite el apoderado de la parte actora arrima constancia de pago de los honorarios de la Sala Tercera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Sala Tercera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin que proceda a calificar al aquí demandante en los términos ordenados en el oficio número 363 del 19 de junio de 2015, para lo cual se le deberá anexar además de la copia de dicha comunicación, el comprobante de consignación de los honorarios.

Para allegar la calificación se le concede un termino de treinta (30) días contados a partir de la recepción del correo electrónico que informe sobre este requerimiento, una vez precluya este término regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00425

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora a efecto que se sirva intentar la notificación de la interviniente excluyente, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, concediéndole para el efecto un término no superior de 30 días so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría remita la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico de la demandante y de su apoderado judicial que figura en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CANO USMA
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00039-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que el señor **CARLOS ARTURO CANO USMA** en calidad de Litis consorcio necesario por activa, compareció a la actuación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, se procederá a tener por integrado a la Litis como demandante al señor **CARLOS ARTURO CANO USMA**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR INTEGRADO a la Litis como demandante al señor **CARLOS ARTURO CANO USMA**, de acuerdo a lo expuesto en la

parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **MERY ELEN AGUDELO HERNANDEZ** como apoderada judicial principal del demandante señor **CARLOS ARTURO CANO USMA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **MARY NELBA GOMEZ ARBOLEDA** como apoderada judicial suplente del demandante señor **CARLOS ARTURO CANO USMA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA CAROLINA RODRIGUEZ MONTAÑES
DEMANDADO: PROFESIONAL EDICIONES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00075-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020).
Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 13 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante a fin que proceda a notificar en debida y legal forma el auto admisorio de la demandada a la encartada **PROFESIONAL EDICIONES SAS** en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; tal y como fuera ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De ahí que resulte alejada a la realidad procesal pretender sostener la notificación efectuada en época pretérita, como quiera que fue precisamente ese el defecto detectado por el superior funcional y argumento basilar para decretar la nulidad que afectó esta actuación.

Por lo anterior y atendiendo las circunstancias actuales, deberá remitir a este Despacho el certificado de existencia y representación legal de la encartada con una vigencia no superior a treinta (30) días, a fin que el Despacho efectúe la notificación por correo electrónico, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y de esta forma impartir celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO ACUÑA ROJAS
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00145-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite y con ocasión al aislamiento obligatorio no fue posible surtir la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 24 de septiembre de 2020 a partir de las 09:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

³Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIDA VIANEY ENRIQUEZ DE ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00339-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** arrimó el expediente administrativo que fuera solicitado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 15 de septiembre de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día quince (15) de septiembre de 2020 a la hora de las 11:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO MAURICIO BELLO BRAVO
DEMANDADO: ECOPETROL SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00351-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 16 de septiembre de 2020 a partir de las 02:30PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

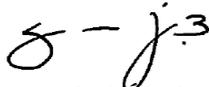
RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ BAUTISTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00383-00

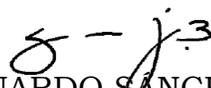
SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que a la parte demandada indica que a la fecha ha consignado el valor al que fuera condenada en costas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se **ORDENA** incorporar y poner en conocimiento de la parte actora el memorial que fuera allegado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde acredita la consignación de las costas aprobadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALIRIO ESPINEL PATIÑO
DEMANDADO: INCUBACOL SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00045-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal, no allegó el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente se observa que a pesar del requerimiento efectuado por el Despacho, la parte actora no allegó escrito tendiente a subsanar en debida y legal forma los defectos de la demanda señalados en auto del 12 de septiembre de 2020 que milita a folio 38, por tanto en los términos del artículo 28 del CPTSS se dispondrá su rechazo y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALIRIO ESPINEL PATIÑO** en contra de **INCUBACOL SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO HERMINSO NEIZA PEÑA
DEMANDADO: MINERIA TEXAS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00309-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite y con ocasión al aislamiento obligatorio no fue posible surtir la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 25 de septiembre de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales

¹Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

²Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 a la hora de las 11:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA JANETH URBANO CORTES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00399-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** arrió memorial poder. Finalmente, la también encartada **EMPRESA TEMPORALES UNO – A BOGOTA SAS** arrió contestación de la demandada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que sería del caso calificar el escrito de contestación de la encartada **EMPRESA TEMPORALES UNO – A BOGOTA SAS**, no obstante para una correcta organización de la presente actuación, sea lo primero otorgarle a la parte accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el término de diez (10) días, a fin que se si a bien lo tiene, se sirva allegar la contestación de la demanda; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en general de todas las actuaciones surtidas. Advirtiéndole que el término del traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP, en la medida en que arrió memorial poder.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORBERTO JIMENEZ RANGEL
DEMANDADO: WEAHTERFORD COLOMBA LTD y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00403-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la demandada arrió el expediente administrativo que fuera solicitado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 18 de septiembre de 2020 a partir de las 12:00PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a la hora de las 12:00PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GALVIAS CARRASCO
DEMANDADO: LINDE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00577-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 16 de septiembre de 2020 a partir de las 09:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

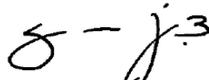
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

³Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00638-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por las partes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la manifestación efectuada por ambas partes relacionada con el ánimo conciliatorio que les asiste, se dispone otorgar un término prudencial de 1 (un) mes contado a partir de la notificación del presente auto, requiriendo a las partes a efecto que se sirvan informar si en el presente asunto han llegado a algún tipo de acuerdo conciliatorio. Vencido el anterior término ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO CUESTA BARRIOS
DEMANDADO: PIONEER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00661-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite y con ocasión al aislamiento obligatorio no fue posible surtir la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 25 de septiembre de 2020 a partir de las 02:30PM, advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

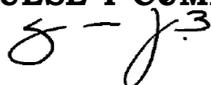
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JULIO RAMIREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00679-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegado cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

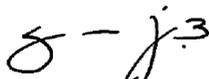
TERCERO.- RECONOCER al abogado **SANTIAGO BERNAL PALACIO** como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día veintiuno (21) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CLARA OCAMPO PACHECO
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y otro.
11001-31-05-011-**2017-00719**-00

RADICACIÓN:

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. De igual manera informo que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no contestó la demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegado cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación. De otra parte y ante la falta de pronunciamiento de la demandada por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, se dispondrá tener por no contestada la demanda por aquella cartera ministerial.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver

interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

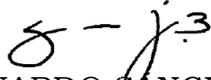
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** como apoderado judicial de la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día veintitres (23) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SARA YOLIMA AGUDELO
DEMANDADO: INDUSTRIAS ELECTROMECHANICAS GH representada en Colombia por JOSE JAVIER EZPELETA OTERO, GH PUENTES GRUA COLOMBIA SAS, JOSE ANTONIO GUERRA ALTUNA y JOSÉ JAVIER EZPELETA OTERO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00743-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DOS MIL VEINTE (202). Pasa al Despacho del señor Juez informando que a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento elevado por el Despacho. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se dispone **REQUERIR** a la demandante **SARA YOLIMA AGUDELO**, su abogado **ALVARO NIETO BERNATE** y a la abogada quien aduce representar los intereses de la parte accionada **NATASHA EUGENIA RUIZ MOLINA** con los apremios de ley, a fin que dentro del término de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2019 y en ese entendido alleguen el certificado de existencia y representación de **INDUSTRIAS ELECTROMECHANICAS GH** o su documento equivalente donde conste el domicilio, la representación legal, apoderado o administrador de sus negocios en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 del CGP y 33 del CST, en concordancia con el artículo 26 y 27 del CPTSS; so pena de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a los correos electrónicos respectivos de las partes y pongase a disposición de aquellas el expediente digitalizado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ANDRES ERAZO PUENTES
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00788

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019 revocó el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 y en su lugar declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordeno remitir al proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a remitir las presentes diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARRIETA VELEZ
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00003-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada no ha comparecido a la actuación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho de defensa la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** se ordenará su emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS y Decreto 806 de 2020, previa manifestación bajo la gravedad de juramento por parte de la actora frente al desconocimiento de una dirección distinta donde aquella reciba notificaciones.

Seguidamente se procederá a proveer el cargo de curador ad litem que defienda los intereses de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de abogado, designándose para estos efectos al Doctor **LUIS ARIEL MOLINA MONTAVITA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.605 y portador de la tarjeta profesional número 274.744 del C S de la J a fin que represente los intereses de este demandado.

Por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LADY PAOLA AHUMADA POSADA
DEMANDADO: MEGAVIAL LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00023-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se cumplió el término de suspensión del proceso sin que las partes hayan arribado acuerdo conciliatorio alguno. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para surtir las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no sin antes disponer la **REANUDACION** del presente proceso.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 18 de septiembre de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

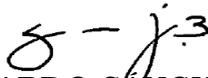
RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR la presente actuación procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a la hora de las 11:00AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN HOMAZA GOYENECHÉ
DEMANDADO: INCOLBEST SA
LLAMADO EN GARANTIA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1001-31-05-011-2018-00035-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el escrito de subsanación arrojado por la llamada en garantía se observa que el mismo sanea las falencias señaladas en auto anterior reuniendo así los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiéndole a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaría de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VELASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00193-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** arrió el expediente administrativo que fuera solicitado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 14 de septiembre de 2020 a partir de las 02:30PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

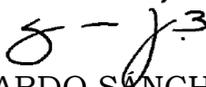
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día catorce (14) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR MARIA ACEVEDO PABON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSE SANABRIA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00214**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Al Despacho del señor Juez informando que obra poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ identificado con C.C. 74.281.567 y T.P. 187.904 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado a folio 89 del expediente.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación del auto admisorio a la totalidad de demandadas.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la solicitud de prejudicialidad o suspensión del proceso, como quiera que no invoca de manera adecuada el fundamento normativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Hoy
25 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN BAYONA FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y EXPRESO PAZ DEL RIO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00221-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada **EXPRESO PAZ DEL RIO** no ha comparecido a la actuación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho de defensa la demandada **EXPRESO PAZ DEL RIO** se ordenará su emplazamiento a aquellos de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS, previa manifestación bajo la gravedad de juramento por parte de la actora frente al desconocimiento de una dirección distinta donde aquel reciba notificaciones.

Seguidamente se procederá a proveer el cargo de curador ad litem que defienda los intereses de la demandada **EXPRESO PAZ DEL RIO** en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de abogado, designándose para estos efectos al Doctor **LUIS ARIEL MOLINA MONTAVITA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.605 y portador de la tarjeta profesional número 274.744 del C S de la J a fin que represente los intereses de este demandado.

Por secretaría líbrense los telegramas comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA LARGO CATAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 66001-31-05-003-2018-00287-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló fecha para evacuar la comision que hoy nos ocupa, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 16 de septiembre de 2020 a partir de las 11:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

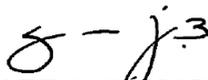
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a la hora de las 11:00AM para evacuar la comisión ordenada.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID MARGARITA HERNANDEZ ALARCON
DEMANDADO: AUDIFARMA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00301-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 17 de septiembre de 2020 a partir de las 02:30PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

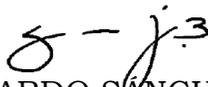
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PUBLIO DIAZ PAEZ
EJECUTADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-00306-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra memorial del Ministerio de Educación Nacional, encontrándose el expediente a la letrea, siendo hasta este momento que se le pone a su conocimiento. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en memorial obrante a folios 774 a 776 hizo devolución del presente expediente ejecutivo laboral, atendiendo en síntesis que conforme a los efectos de los institutos de salvamento ordenados en favor de la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, no es posible admitir nuevos procesos ejecutivos contra aquella institución educativa hasta tanto cesen los efectos de las medidas tomadas por la cartera ministerial.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda frente a la posición planteada por la entidad de cara a las disposiciones legales que rigen la materia, en los términos que a continuación se exponen así:

Sea lo primero poner de presente que las acreencias laborales que el señor **PUBLIO DIAZ PAEZ** pretende satisfacer, tienen como origen la sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de septiembre de 2017 (fls 717 a 728), donde entre otros apartes se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que entre el señor **PUBLIO DIAZ PAEZ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, existió un contrato de trabajo vigente entre el 27 de julio de 2009 y el 24 de mayo de 2013, en virtud del cual desempeñó el cargo de Coordinador de Desarrollo de la Facultad de Ingeniería adscrita a la accionada, recibiendo como último salario la suma de \$2.544.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre el señor **PUBLIO DIAZ PAEZ** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, existieron 6 contratos de trabajo de duración semestral vigentes entre el 01 de agosto de 2010 y el 24 de mayo de 2013, en virtud del cual desempeñó el cargo de Docente de la Facultad de Ingeniería adscrita a la accionada, recibiendo como último salario la suma de \$960.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONDENAR a la **FUNDACION UNVIVERSITARIA SAN MARTIN**, a pagar a favor del señor **PUBLIO DIAZ PAEZ**, las siguientes sumas y conceptos así:

- a. \$9.730.800 por concepto de auxilio de cesantías durante el tiempo que ejerció como Coordinador de Desarrollo.
- b. \$2.279.408 por concepto de auxilio de cesantías durante el tiempo que ejerció como Docente.
- c. \$1.019.826 por concepto de intereses a las cesantías durante el tiempo que ejerció como Coordinador de Desarrollo.
- d. \$227.036 por concepto de intereses a las cesantías durante el tiempo que ejerció como Docente.
- e. \$1.246.862 por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- f. \$9.730.800 por concepto de primas de servicios durante el tiempo que ejerció como Coordinador de Desarrollo.
- g. \$2.279.408 por concepto de primas de servicios durante el tiempo que ejerció como Docente.
- h. \$4.865.400 por concepto de vacaciones durante el tiempo que ejerció como Coordinador de Desarrollo.
- i. \$1.047.091, por concepto de vacaciones durante el tiempo que ejerció como Docente.
- j. \$7.527.200 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- k. La suma de \$116.800 diarios desde el 24 de mayo de 2013 y hasta por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, sobre las diferencias que resultó adeudándole al demandante y hasta tanto se verifique su pago.
- l. La suma de \$ 100.233.600,00 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
- m. La suma de \$8.404.800 por concepto de los salarios de la labor de docente entre el primer semestre de 2010 al segundo semestre de 2011.

CUARTO.- CONDENAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, a reconocer y pagar en favor del señor **PUBLIO DIAZ PAEZ**, a reconocer, los aportes para pensión, desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 24 de mayo de

2013, que deberán ser consignados al fondo de pensiones que informe la demandante o en su defecto a la Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES**, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de cotización las sumas dinerarias determinadas para los siguientes periodos así:

Del 27 de julio de 2009 al 31 de julio de 2010 con un IBC igual a \$2.544.000.

Del 1° de agosto de 2010 al 30 de noviembre de 2010 con un IBC igual a \$3.059.000; mientras que para el mes de diciembre de ese mismo año deberá reportarse un IBC igual a \$2.544.000,00.

Para los meses de enero, junio, julio y diciembre de 2011 una suma igual a \$2.544.000, mientras que para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, y noviembre de ese mismo año con un IBC igual a \$3.079.600.

Para los meses de enero, junio, julio y diciembre de 2012 deberá reportarse un IBC igual a \$2.544.000, mientras que para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012, con un IBC de \$3.504.000,00,

Para el mes de enero, de 2013 con un IBC de \$2.544.000, mientras que para los meses de febrero, marzo, abril y mayo deberá reportarse una suma igual a \$3.504.000.

Seguidamente al resolver el recurso de alzada, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 25 de octubre de la misma anualidad, modificó lo concerniente a la indemnización moratoria a la que fuera condenada la accionada, fijándola en la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE** (\$21.624.000,00).

Siendo ello así, una vez se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobar las costas causadas en las respectivas instancias, se ordenó, a solicitud de la parte demandante, enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de ser abonadas como proceso ejecutivo; donde cumplido lo anterior en proveído del 19 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** y a favor de la parte actora por los valores y conceptos señalados en precedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispuso *rechazar la demanda ejecutiva* y en consecuencia remitirla al Ministerio de Educación Nacional *a fin de que sea acumulada la acreencia reclamada*, decisión de la que se duele el mencionado ministerio y cuya devolución nos ocupa en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto se hace necesario adoptar las medidas conducentes y pertinentes para procurar el equilibrio de las partes y garantizar los derechos fundamentales que les asiste a aquellas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, en aras de direccionar el presente trámite y brindar una correcta administración de justicia a las parte en Litis, se procede a revisar las actuaciones desplegadas en el presente trámite.

Bajo este derrotero, se tiene que con la expedición de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional ordenó la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, disponiendo particularmente, con base en lo dispuesto por el artículo 14¹ de la Ley 1740 de 2014, en el ordinal primero como institutos de salvamento los siguientes:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

¹ **Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial.** Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación: 1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional. 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes. 4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina. 5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida. 6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.

4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Fundación Universitaria San Martín.

6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014.

7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones de favor de la Fundación Universitaria San Martín, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de esta Resolución que adopta la medida.

8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberá hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen. –Negritas y subrayas fuera del texto-

Es en este escenario que refulge el dislate puesto de presente por el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo que a partir de la expedición de la resolución arriba mencionada en febrero de 2015, no es dable a los Jueces de la República, por expresa prohibición legal, admitir nuevos procesos ejecutivos ni continuar con los que se encuentren en curso en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, remitiéndose para tal efecto a lo dispuesto por el artículo 20² de la Ley 1116 de 2006; máxime cuando las obligaciones y acreencias laborales a las que se ve arrogada la encartada a favor del señor **PUBLIO DÍAZ PÁEZ** se estructuraron entre el 27 de julio de 2009 y el 24 de mayo de 2013 y entre el 1º de agosto de 2010 y el 24 de

² **Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

mayo de 2013, esto es, antes de la entrada en vigencia de los institutos de salvamento, a lo que se aúna el carácter declarativo de las sentencias proferidas en esta especialidad.

De esta manera la razón está de lado de la cartera ministerial, en el entendido que el fin principal de los institutos de salvamento no recae en la satisfacción total y absoluta de las deudas contraídas por la institución educativa a favor de los distintos acreedores, sino que por el contrario, se circunscriben a restablecer en el corto plazo el servicio educativo con calidad, para lo cual los recursos que ingresen a la plurimencionada institución por concepto de matrículas, derechos pecuniarias y servicios, deban ser destinados en forma preferente para el servicio educativo, tal y como se desprende de la Resolución 1702 de 2015. De ahí que lógico se muestre la prohibición que por vía judicial se cobren acreencias y apliquen medidas cautelares trastocando con ello la continuidad del servicio de la educación.

De conformidad con lo esbozado se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago el 19 de setiembre de 2018 inclusive, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; quedando el expediente en secretaría a disposición de la parte demandante y para los efectos del numeral 8 del artículo primero de la Resolución 1702 de 2015 y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que del 19 de setiembre de 2018 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PONER a disposición de la parte demandante el presente expediente en la secretaría de este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ QUICENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otro.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00357-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** no ha comparecido a la actuación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho de defensa la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** se ordenará su emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS y Decreto 806 de 2020, previa manifestación bajo la gravedad de juramento por parte de la actora frente al desconocimiento de una dirección distinta donde aquella reciba notificaciones.

Seguidamente se procederá a proveer el cargo de curador ad litem que defienda los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de abogado, designándose para estos efectos al Doctor **LUIS ARIEL MOLINA MONTAVITA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.910.605 y portador de la tarjeta profesional número 274.744 del C S de la J a fin que represente los intereses de este demandado.

Por secretaría remitase a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO CARRASCAL MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otro

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00361-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegado cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **ELIZABETH MORENO CABALLERO** como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día catorce (14) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR DELGADO CASTRO y otros
DEMANDADO: CASTELL CAMEL SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00381-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que las demandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **FONDO ADAPTACIÓN** allegaron contestación de la demanda, no ocurriendo lo mismo con la encartada **CASTELL CAMEL SAS**. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que el escrito de contestación de demanda allegado por las demandadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **FONDO ADAPTACIÓN** cumplen con las directrices del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes tener por no contestada la demanda a instancia de la sociedad **CASTELL CAMEL SAS**.

Seguidamente, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía presentado por la demandada **FONDO ADAPTACIÓN** por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; ordenando en consecuencia la notificación y traslado del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, a quien se le notifica por estado al ser parte integrante de la Litis. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de señalar fecha y hora para surtir la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **FONDO ADAPTACIÓN.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **CASTELL CAMEL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA** como apoderado judicial de la demandada **FONDO DE ADAPTACION**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ** como apoderado judicial de la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **LILIANA AREVALO CONCHA** como apoderada judicial de la demandada **CASTELL CAMEL SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **FONDO DE ADAPTACIÓN** contra la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO.- NOTIFICAR POR ESTADO Y CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** por el término legal de DIEZ (10) días, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YINA ISABEL MORENO AVILA
DEMANDADO: CLINICA JUAN N CORPAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00399-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada allegó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el escrito de subsanación arrimado por la demandada se observa que el mismo sanean las falencias señaladas en auto anterior reuniendo así los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se

DISPONE:

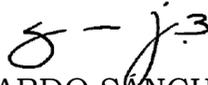
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **CLINICA JUAN N CORPAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintidós (22) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR NIÑO PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-00518-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que PORVENIR S.A., luego de notificarse personalmente del auto admisorio, no presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. con NIT 830515294-0 representada legalmente por CARLOS HERNAN GODOY FAJARDO identificado con CC 19.251.626 como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra a folio (Fls.97).

Ahora bien, respecto del curador ad litem designado a AFP PORVENIR S.A., se advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del C.G.P. al comparecer la demandada al proceso a través de apoderado judicial se releva de la actuación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada AFP PORVENIR S.A., se notificó de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término legal haya presentado escrito de contestación de demanda, se tendrá por NO CONTESTADA.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. con NIT 830515294-0 representada legalmente por CARLOS HERNAN GODOY FAJARDO identificado con CC

19.251.626 como apoderado de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder que obra a folio (Fls.97).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PEDRAZA LINARES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00534-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de las demandadas, presentado dentro del término legal y la parte demandante presentó reforma a la demanda, igualmente, dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA identificada con C.C. 1.026.579.845 y portadora de la T.P. N° 15.108 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos del poder conferido (Fl. 95).

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls. 197 a 200).

Ahora bien, revisado los escritos visibles de folios 99 a 113 y 168 a 195, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

Por último, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda (Fl.201 y SS) cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA identificada con C.C. 1.026.579.845 y portadora de la T.P. N° 15.108 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos del poder conferido (Fl. 95).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con C.C. 1.016.035.426 y T.P. 269.922 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fls. 197 a 200).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda. Córrase traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PIEDAD RUBY NIETO PABON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00551-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegados cumplen con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER a la abogada **MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE** como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

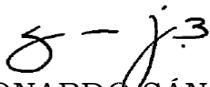
SEXTO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que

trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

OCTAVO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZULANDI YUBISA ROMERO VELASQUEZ
DEMANDADO: DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y SA
en su condición de miembros del CONSORCIO
DRAGADOS CONCA Y
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00609-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegado cumple con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de las accionadas **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y SA** en su condición de miembros del **CONSORCIO DRAGADOS CONCA Y**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y CONCA Y SA** en su condición de

miembros del **CONSORCIO DRAGADOS CONCAY**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **CARLOS ARTURO SILVA BURBANO** como apoderado judicial principal de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCAY SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JUAN URIBE-HOLGUIN BORDA** como apoderado judicial suplente de **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y **CONCAY SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- SEÑALAR el día veintidos (22) de septiembre de 2020 a la hora de las 10:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GARCES VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00679-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del termino legal allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que el escrito de contestación de la demanda allegados cumplen con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que

ponga fin a la instancia, debiendose enviar por correo electronico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaria de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, OLD MUTUAL ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO.- RECONOCER a la abogada **DANIELA RUIZ RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada **ZULMA DEL PILAR LEAL ROJAS** como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

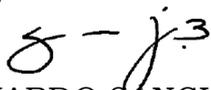
SEPTIMO.- RECONOCER a la abogada **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ** como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a la hora de las 02:30PM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: SAUDA ABRAHAM HADRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00614-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto su conocimiento, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “F” quien la rechazó por competencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **ABRAHAM HADRA SAUDA**, sin embargo, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la entidad demandante hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 09116 del 18 de marzo de 2005, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

La anterior conclusión se torna más evidente al considerar lo consignado por la convocante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el acápite de situaciones fácticas, relacionado con que mediante resolución 009116 del 18 de marzo de 2005, se reconoció una pensión de vejez al señor ABRHAM SAUDA, conforme al acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$4.959.313 al encontrarse recibiendo doble asignación del erario publico, que se le solicita al aquí demandado el consentimiento para revocar el acto administrativo que reconoce la pension de vejez.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda – subsección E y F, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el animo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que lo conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección E y F, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 256 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 antes mencionado.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **SAUDA ABRAHAM HADRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección E y F, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiéndolo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA HELENA GRAJALES CASTAÑO
DEMANDADO: FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00770

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, se advierte que la demanda no puede ser admitida pues en los términos del numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, Deberá aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que se excluyen entre sí, en el entendido que en 23 declarativa y 2,3, y 7 condenatorias solicita la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, mientras que en la 4 condenatoria solicita la indemnización por despido injusto prevista en el art. 64 del CST, por tanto deberá proceder a adecuar la demanda en tal sentido.

De otro lado, el poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera expresa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda instaurada por **PATRICIA ELENA GRAJALES CASTAÑO** en contra de **FE Y ALEGRÍA DE COOMBIA, COLEGIO SAN BARTOLOME LA MERCED Y UNION TEMPORAL COLEGIO SAN BARTOLOME LA MERCED- FE Y ALEGRÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA MERCEDES GODOY GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL, COLFONDOS
PENSIONES Y CESANTIAS Y AFP PROTECCION S.A.,
AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00772

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. ERIKA CARDONA LONDOÑO identificada con C.C. 52.217.845 y portadora de la T.P. N° 149.566 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 1).

Revisado el escrito visible a folios 3 a 18 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ERIKA CARDONA LONDOÑO identificada con C.C. 52.217.845 y portadora de la T.P. N° 149.566 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f.° 1).

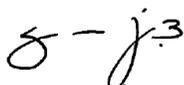
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CONSTANZA MERCEDES GODOY GARCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., OLD MUTAL S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y AFP PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a las demás demandadas, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO MOLINA MANRIQUE
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00808

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, se advierte que la demanda no puede ser admitida, como quiera que se incoan pretensiones respecto de las entidades INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y COLPENSIONES, frente a las cuales no se confirió poder para incoar la presente demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda instaurada por **PABLO MOLINA MANRIQUE** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: ADRES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00824

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, respecto a la clase de proceso, toda vez que si bien presenta una demanda ordinaria laboral, lo cierto es que de las pretensiones tendientes a obtener pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones las sustenta en hechos de un acoso laboral por parte de su empleador, los cuales deben ser debatidos a través de un proceso especial contenido en la ley 1010 de 2006, diferente al ordinario laboral que depreca en esta oportunidad, por lo cual deberá proceder a adecuar la demanda en tal sentido.

De otro lado, se evidencia que la demanda la dirige entre otras contra la UNION TEMPORAL AUDITORES DE LA SALUD, quienes como es sabido no gozan de personería jurídica para ser parte en el proceso por si solas, de ahí que adolezca de falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo la parte actora proceder a subsanar en los términos pertinentes.

Finalmente, no se evidencia constancia de la reclamación administrativa dirigida al ADRES dada la naturaleza jurídica de esta, ello en los términos del art. 6 del CPT y SS

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

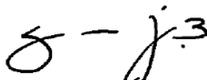
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda instaurada por EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CASTIBLANCO en contra de ADRES Y UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación electrónica en el estado No.93

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**010-2020-00137-01**
ACCIONANTE: CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA Y AMANDA FONSECA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por los accionantes **CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA Y AMANDA FONSECA RODRÍGUEZ** contra la sentencia de tutela proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes **GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.182.585 y 41.722.395 expedidas en Bogotá DC, respectivamente.

ANTECEDENTES

Los gestores solicitan la protección de los derechos fundamentales que denominaron a la vida, igualdad, dignidad humana, integridad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por los guardadores **GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ**, con la decisión de negarse a dar información sobre la ubicación exacta y estado de salud de su hermana MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujeron en lo que interesa a esta controversia que la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ es una persona de la tercera edad diagnosticada con EZQUIZOFRENIA PARANOIDE. Continúan relatando que el 27 de abril de 2018 se suscribió acta de conciliación ante el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual designó como guardadores de la señora MARÍA DOLORES a GABRIEL

FONSECA RODRÍGUEZ (guardador principal) Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ (guarda suplente), estableciéndose régimen de visitas, expresan que los guardadores han impedido la comunicación con la señora MARÍA DOLORES y la han trasladado del hogar geriátrico “GRUPO CANTAS” a otro totalmente desconocido, negándose a dar cualquier tipo de información sobre el estado de salud y ubicación de su hermana; finalmente manifiestan haber interpuesto incidente de multa a los guardadores, el cual se encuentra sin resultado debido a la suspensión de términos por la que atraviesa la Rama Judicial, vulnerando los derechos fundamentales alegados.

Acompañan a su escrito acta de conciliación de fecha 27 de abril de 2018, memorial de incidente de sanción, providencia del 21 de febrero de 2020 del Juzgado de Ejecución de familia de Bogotá, correos electrónicos solicitando información de ubicación y posibilidad de contacto con la señora María Dolores Fonseca Rodríguez.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, los accionantes solicitan se ordene a los accionados dar información exacta sobre la ubicación y estado de salud de la señora MARÍA DOLORES.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 12 de junio de 2020 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 16 de junio de esa misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a los accionados se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de veinticuatro (24) horas.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ. en respuesta al escrito tutelar manifestaron que es cierto que MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ fue diagnosticada con “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNO NEUROCOGNITIVO”, y que efectivamente, el régimen de visitas fue regulado mediante acta de conciliación; empero, éste fue incumplido por una de las accionantes, por lo que se vieron avocados a solicitar una medida de protección, para

prevenir cualquier inconveniente y garantizar la vida de MARÍA DOLORES quien era sometida a constantes hostigamientos, y por esta misma razón procedieron al traslado de su hermana, dejando claro que el paradero actual es desconocido por las accionantes, sin que exista solicitud formal al respecto.

Acompaña a su dicho, documentos aportados con la contestación tales como, remisión de psiquiatría subdirección de salud Cafam Dr. Julián Rojas León; correo electrónico enviado a los familiares de la señora MARÍA DOLORES por parte de la Fundación Gerontológica Las Canitas de fecha 17 de octubre de 2019 carta enviada a la señora Clara Mercedes Fonseca Rodríguez el 18 de febrero de 2020, suscrita por el guardador principal señor Gabriel Fonseca.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 30 de junio de 2020, ordenó “**NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA y AMANDA FONSECA RODRÍGUEZ identificadas con C.C. 41.514.406 y 41.484.674 en contra de GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**”.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que no se evidencia de manera diáfana la afectación grave e inminente de los derechos fundamentales de las accionantes, así como estarse a la espera de la decisión del “incidente de multa” presentado por los actores ante el Juzgado Primero de Ejecución de Familia, ya que para el 1 de julio de la presente anualidad ya habría fenecido la suspensión de términos judiciales, siendo este escenario el ideal para resolver todas las controversias que se suscitan alrededor de MARÍA DOLORES.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante inconforme con la anterior decisión presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se acceda al amparo de los derechos fundamentales

invocados, aduciendo que el fallador de primera instancia no valoró los argumentos esbozados en el escrito tutelar, que la medida de protección que fue expedida el día 08 de Enero de 2020, fue objeto de nulidad y particularmente en lo que respecta a dar por cierto sin estarlo la existencia de una medida de protección en contra de CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA en un proceso administrativo de tipo sancionatorio que aún no se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a este Despacho judicial determinar si los señores **GABRIEL FONSECA RODRÍGUEZ Y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ** en efecto vulneraron los derechos fundamentales, con ocasión de la negación a informar el lugar de estancia y estado de salud de la señora **MARÍA DOLORES**.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por los accionados y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordará los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la protección de las personas en situación de discapacidad mental, advirtiendo de entrada que la decisión impugnada

será confirmada en su integridad por los argumentos que se esbozan a continuación.

A manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se la ha otorgado a la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, al punto que la protección contenida en el artículo 46 superior que se manifiesta en “*que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, lo cual se deriva de un lado, del deber del Estado de adoptar medidas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad, y de otro lado, de la obligación del Estado y de la sociedad de proteger y ayudar a las personas de la tercera edad...*”¹, en armonía precisamente con lo dispuesto por el artículo 47 superior.

De conformidad con lo anterior, ha establecido la Corte Constitucional que *esta especial protección de las personas de la tercera edad se fundamenta en el mandato Constitucional de lograr una igualdad real y efectiva, lo que implica la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados; así mismo, en el deber consagrado en el artículo 47 de la Carta Política, según el cual es deber del Estado, de la sociedad y de la familia proteger y ayudar a las personas de la tercera edad, y promover su integración a la vida activa y comunitaria. Por último, indica que su fundamento también proviene del principio de solidaridad, el cual tiene como propósito brindar apoyo a los demás asociados, con el fin de promover la prosperidad y el bienestar general.*²

Bajo este derrotero, era deber de las accionantes demostrar la vulneración a sus derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, integridad personal y familiar, unidad familiar, régimen de visitas, confianza legítima, libre desarrollo de la personalidad y que las ubican como sujetos de especial protección; ello atendiendo que a pesar de no estar sujeta la solicitud de amparo constitucional a formalidad alguna, tal situación no exonera a la ciudadanía de probar los hechos sustento de sus pedimentos, no siendo la regla general la presunción que debe desarrollar el Juez Constitucional frente a violación de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al régimen de visitas que alegan las accionantes; en aras de allegar al

¹ Corte Constitucional, sentencia T -177 de 2016.

² *Ibidem*.

interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que para los anotados propósitos las accionantes se limitaron a allegar acta de conciliación celebrada el 27 de abril del año 2018 y correos electrónicos intercambiados con los guardadores a fin de solicitar información acerca de la ubicación y estado de la señora María Dolores, a demostrar la nulidad de la medida de protección 1003-2019 audiencia celebrada el 8 de enero de 2020 misma a la que no compareció la aquí accionante Clara Mercedes Fonseca Rodríguez. No obstante lo anterior, tales probanzas carecen de capacidad demostrativa en lo que respecta a la vulneración de sus derechos con ocasión de las circunstancias o motivos que dieron origen a la negativa de los accionados de informar la ubicación de la señora María Dolores; prueba de ello es la documental aportada en la que se indica por parte del psiquiatra Julián Camilo Rojas León al recomendar la restricción de visitas de la señora Clara Mercedes Fonseca de García hasta tanto no iniciara manejo psicoterapéutico por parte de psicología y trabajo social pues presenta relación patológica con su hermana María Dolores, influyendo negativamente en su comportamiento; de igual forma, recomendó la restricción de visitas y asistencias al hogar en donde vive la señora María.

De igual manera, soporta la no vulneración de los derechos de las accionantes el correo dirigido a los familiares de la señora María Dolores, a través del cual la Directora General de la Fundación Gerontológica Las Canitas les pide buscar otra institución "... pero queremos informarles que pensando bienestar de la usuaria les solicitamos que busquen otra institución, el motivo es que los problemas familiares están afectando tanto a la usuaria como a los compañeros que conviven con ella...". Importante también es resaltar que los aquí accionados, a través de misiva de fecha 18 de febrero de 2020, explicaron de manera pormenorizada a la accionante los motivos que los llevaron a trasladar de hogar a su hermana.

Por estas breves razones, lo expresado por los accionados en lo que respecta a comunicar el lugar de residencia de la señora MARÍA DOLORES

FONSECA resulta impertinente en este momento, más aun cuando hay una decisión judicial pendiente, tal y como acertadamente lo concluyó el *a quo*, pues además de no vulnerarse ningún derecho, los accionados están asistiendo y salvaguardando la vida de su hermana debido a sus quebrantos de salud “esquizofrenia paranoide y trastorno neurocognitivo”.

Así las cosas, ante la ausencia de material probatorio que dé cuenta de lo contrario, forzoso resulta concluir que las quejas señoras **FONSECA DE GARCÍA y FONSECA RODRÍGUEZ** no demostraron el quebrantamiento a sus derechos, y con ello diáfano refulge que tampoco se están vulnerando los derechos de la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, como con tino lo concluyó el Juzgador de Primera Instancia.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía, al encontrarse derruidos los fundamentos de la impugnación en el entendido que el contenido de la decisión cuestionada comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple disenso del quejoso con las resultas de la solicitud de amparo constitucional sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso denegar el amparo solicitado por **CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA y AMANDA FONSECA RODRÍGUEZ** identificadas con la cédula de ciudadanía números 41.514.406 – 41.484.674, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el micrositio asignado a este Despacho Judicial por la Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial del Poder Público con acceso en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-laboral-de-bogota/34>.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM AGUILAR MADERO.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00179 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **WILLIAM AGUILAR MADERO**, identificado con **C.C. 19.366.031**, actuando a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la AFP PORVENIR S.A.** por considerar la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y libre escogencia de Régimen Pensional

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, el señor **WILLIAM AGUILAR MADERO** solicita que se protejan los derechos fundamentales incoados a fin de que se efectúe la Reactivación de Afiliación a **COLPENSIONES**.

En síntesis afirmó que nació el 29 de enero de 1957, fue afiliado al extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** desde el mes de julio del año de 1984, fecha desde la cual ha cotizado al Sistema General de Pensiones en calidad de Dependiente con múltiples vínculos laborales.

Para el mes de enero de 2008 fue notificado acerca de una solicitud de traslado pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** mediante radicado 12535089 siendo informado que nunca efectuó solicitud alguna por tanto esta quedó inconsulta por su no consentimiento considerando sin efecto tal afiliación.

De otra parte señaló que continuó cotizando por espacio de más de 10 años sin contar con novedad alguna ante **COLPENSIONES**, que el 17 de julio de 2019 solicitó Historia Laboral ante esta Administradora siendo informado por la misma que su estado actualmente presenta un estado de multivinculado, por lo que para

el mes de febrero de la presente anualidad radicó derecho de petición ante las accionadas, toda vez que la novedad después 10 años persistía, siendo informado por la **AFP PORVENIR** que dicho asunto estaba solucionado.

Continuando con la síntesis de los hechos indicó que **COLPENSIONES** el día 7 de febrero de la presente anualidad le informó que se encontraba afiliado a la **AFP PORVENIR S.A.**, y sobre la anulación de su traslado en la cual pretende una Sentencia Judicial previa investigación que debe adelantar la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se determine si el documento anulado es o no falso.

Siendo así las cosas, el accionante depósito su confianza en las accionadas y como quiera que a la fecha cuenta con 63 años de edad y las semanas mínimas para acceder a una pensión, observa de manera extraña que en el año de 2009 contaba con un total de 1134 semanas y 2 años de haber seguido efectuando cotizaciones de manera ininterrumpida se certifican solo 1100 semanas.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) se ordenó librar comunicaciones a las accionadas para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Entre otras la parte accionante aportó Escrito BZ 2020-1480552-0303900 de fecha febrero 7 de 2020 e Historia laboral expedida por **COLPENSIONES** el julio 17 de 2019.

CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS

Al respecto téngase en cuenta en primera medida que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en su derecho a la contradicción, dio contestación a la presente acción de tutela, señalando el procedimiento administrativo adelantado por el accionante y las respuestas emitidas por ésta,

señalando en primer lugar la comunicación realizada con radicado BZ2020-1480552-0303900, enviada el día 07 de febrero de 2020, en la que le hace saber sobre una multifiliación y los motivos por los cuales no puede hacer efectiva su afiliación con la Administradora teniendo en cuenta entre otros aspectos:

“1-En la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de pensiones – SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP PORVENIR y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a COLPENSIONES. Dichas anulaciones se presentan cuando el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad en la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la nación.

2- Se debe tener en cuenta que toda novedad de ingreso, salida y anulación de la filiación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, genera automáticamente el registro de esta novedad, del cual es necesario tener trazabilidad, pues la misma corresponde a los movimientos que se generan dentro de COLPENSIONES y la cual no es susceptible de modificación salvo se presente la documentación idónea para efectuarlo o máxima y cuando así lo disponga un funcionario de la jurisdicción.

En ese orden de ideas es importante que usted tenga en cuenta que a pesar que la AFP realizó dicha anulación de traslado, para que COLPENSIONES pueda realizar la activación de su afiliación en las bases de datos se requiere del informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la nación previo denunció e investigación adelantada por la Fiscalía General de la nación, es importante aclarar que el Interponer el denunció, está poniendo en conocimiento los hechos para que la Fiscalía inició el proceso de investigación y pueda declarar si es procedente o no la falsedad del documento, así las cosas la sola interposición del denunció no es prueba suficiente para proceder a su afiliación, el anterior radica en los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos, en el entendido que al sistema general de pensiones es el conjunto de normas, organismos y procedimientos, organizados por el estado, qué pretenden amparar a sus afiliados contra las

contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, así como blindar los intereses que afectan tanto al tesoro cómo el interés público.”

Así las cosas, debe resaltarse que **COLPENSIONES** de acuerdo a lo anterior le hizo saber las razones al actor por las cuales se había negado su afiliación, por tanto si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela, ya que este mecanismo solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, solicitando así la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, la **AFP PORVENIR**, dando contestación al escrito de tutela, se limitó a manifestar que el actor no se encuentra afiliado a dicho Fondo de Pensiones, soportando su manifestación, en que el accionante actualmente **NO SE ENCUENTRA AFILIADO A PORVENIR S.A.** por cuanto su vinculación fue anulada y no existe valor alguno pendiente de traslado a **COLPENSIONES**, la cuenta se encuentra sin saldo a su favor, resaltando que la novedad de nulidad fue gestionada el 14 de mayo de 2008, adjuntando la novedad relacionada, solicitando la desvinculación dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a sus **DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL**, teniendo en cuenta que solicitó su traslado al Fondo de Pensiones al que cotizó toda su vida laboral es decir a **COLPENSIONES**.

Continuando con el estudio de la acción constitucional este Despacho entrará a estudiar la procedencia de la acción de tutela para el caso concreto del actor, haciendo énfasis en primer lugar en el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

Y en razón a este carácter subsidiario de la tutela, la misma procede en dos situaciones:

cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Y por ello, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando:

*se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y permita la protección de las garantías superiores y la **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección.*

Así, para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que:

Existe un mecanismo principal para redimir el presente conflicto, el cual recae sobre el traslado del régimen pensional, y el cual según el artículo 2°, inciso 2° del Decreto

Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer: “controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Por lo tanto y de conformidad con lo esbozado este mecanismo judicial no es el idóneo, como quiera que en esta jurisdicción se encuentra implementado el proceso ordinario, correspondiente para resolver las nulidades de traslado entre regímenes pensionales, además es eficaz, ya que dicho proceso cumple con la oportunidad para que se divulgue, los errores en el procedimiento que manifiestan las partes, sobre un presunto fraude a la hora de la afiliación del señor **WILLIAM AGUILAR MADERO** ante la **AFP PORVENIR S.A.**

Respecto al perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que en ella se deben tener aspectos como el mínimo vital, la salud y que el accionante sea un sujeto de especial protección; toda vez que si bien se tiene un mecanismo principal para dirimir el conflicto, la consumación de la vulneración es inminente, que es necesaria su protección inmediata por este mecanismo preferente y subsidiario.

Mínimo Vital, se desconoce de acuerdo a los fundamentos facticos de la acción que su mínimo vital se encuentre vulnerado con el presente conflicto de carácter laboral, ya que no se mencionó nada al respecto, como tampoco en las pretensiones expuestas por el apoderado del actor.

Salud, Así mismo, no se manifestó nada al respecto, que indujera al Despacho en la necesidad de una inmediata solución, ni prueba alguna de ello.

Sujeto de Especial Protección: En este punto el profesional de derecho que representa en este proceso al actor, hizo referencia a este punto, resaltando la edad del actor, la cual es de 63 años, catalogando como persona de la tercera edad y por ello de especial protección, por lo tanto es necesario traer a colación la Jurisprudencia Constitucional, más exactamente la sentencia T-359 de 2019, que dispuso:

“Al respecto, en la Sentencia T-816 de 2014, reiterada en la Sentencia T-037 de 2016, se realizó un recuento de cuatro momentos en la jurisprudencia relacionados con la determinación del concepto de la tercera edad, los cuales se destacan a continuación in extenso por ser relevantes para el asunto bajo estudio, a saber:

“1. *la jurisprudencia constitucional reconoció que la tercera edad debía iniciar entre los 70 y 71 años. De esta forma, la Sentencia T-456 de 1994 dispuso que una vez la persona hubiese superado el promedio de vida establecido para los colombianos (en ese entonces se hablaba de 71 años) (...).*

2. *(E)ste Tribunal Constitucional mediante la Sentencia T-463 de 2003 reconoció que “la edad considerada por la jurisprudencia colombiana como límite mínimo de la ancianidad es de 71 años. Aunque en algunas sentencias la Corte ha admitido que en situaciones de grave enfermedad la edad límite puede reducirse (...).” De aquí, que el concepto de tercera edad no resultara lo suficientemente objetivo, pues la especial protección constitucional deviene de las circunstancias de cada caso en particular y no solo de su edad.*

3. *El tercer escenario corresponde al criterio consagrado por la Sentencia T-138 de 2010, a través de la cual se buscó establecer un criterio objetivo, alejado de la mera voluntad del juzgador para, a partir del mismo, presumir la calidad de persona de la tercera edad de un determinado accionante. En esta oportunidad, la Sala de Revisión consideró que “el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia”. Vale mencionar que la consagración del presente criterio objetivo, fue concebida a modo de presunción es decir que admite prueba en contrario, por tanto no constituye la única vía para concretar la protección ni que por el simple hecho de cumplir con la edad requerida pudiera obtener lo que quisiera mediante acción tutela.”*

4. *Finalmente, un cuarto escenario fue introducido por la Sentencia T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 “a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”, cuyo artículo 7º establece:*

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

....

Consideró que teniendo en cuenta que dicha ley equipara el concepto de adulto mayor con el de persona de la tercera edad, la edad en la que esta etapa inicia serán los 60 años, sin perjuicio que al acreditarse las circunstancias descritas en el artículo pueda considerarse de la tercera edad una persona de 55 años. Para la Sala Segunda, esta tesis puede llegar a desnaturalizar el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.”

Por lo anterior se concluye sin lugar a mayores discernimientos que el promotor de la presente acción no acreditó a través de los medios de prueba ser un sujeto de especial protección y de donde se pudiera colegir la procedencia de este mecanismo judicial, por tanto no se evidencia que sea procedente la solución de los conflictos expuestos por este medio.

Así, conforme a los razonamientos precedentes y la Jurisprudencia Constitucional citada, concluye este estrado judicial que no es este el mecanismo idóneo para poner en gracia de discusión los hechos expresados por el accionante, que derivan en que la presente acción constitucional sea denegada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el señor **WILLIAM AGUILAR MADERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.366.031** quién actúa a través de apoderado judicial de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/